CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. HENRI MAYRAS presentadas el 14 de febrero de 1980 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

I. El presente asunto, que ha sido atribuido a la Sala Tercera, afecta solamente a una pequeña cantidad de dinero, pero más allá del caso concreto, pudiera afectar a determinadas categorías de trabajadores migrantes. Plantea cuestiones delicadas que me obligarán a dar explicaciones bastante complicadas, y lamento que el Gobierno de la República de Irlanda, cuya legislación es igualmente objeto de debate, no haya presentado observaciones. Por otro lado, nadie ha comparecido en representación de la demandante en el litigio principal.

La Sra. Coonan era lo que se ha dado en llamar una «persona de avanzada edad» (an elderly Irishwoman). Nacida en la República de Irlanda el 30 de abril de 1911, cotizó de 1963 a 1972 al régimen de Seguridad Social de dicho país (Social Welfare Acts) como trabajadora por cuenta ajena. No se trasladó al Reino Unido hasta el 17 de marzo de 1973, cuando se hallaba a punto de cumplir los 62 años, y allí prosiguió su actividad por cuenta ajena. En ese momento no había alcanzado los 65 años, que es la edad normal de jubilación en Irlanda, pero había superado la edad legal de jubilación en el Reino Unido, fijada en los 60 años para las mujeres.

La delegación local de la Seguridad Social del Reino Unido consideró sin embargo que la interesada tenía derecho a «elegir» la posibilidad de cotizar al régimen nacional de Seguridad Social (National Insurance Act 1965), con arreglo a la cuota uniforme. De este modo, la Sra. Coonan fue afiliada a dicho régimen, se le atribuyó un número nacional de afiliación y en la medida en que la cuantía de sus ingresos le obligaba a ello, entre el 16 de abril de 1973 y el 29 de septiembre de 1974, hizo efectivas cotizaciones de la clase I (class I contributions) por un importe total de 51,16 UKL, y en el período 1975/1976, en virtud de la Social Security Act 1975, hizo efectivas cotizaciones calculadas con arreglo a los ingresos de la clase I por un total de 16,74 UKL. Fue igualmente asegurada contra los accidentes de trabajo (industrial injuries) y abonó las correspondientes cotizaciones.

* Lengua original: francés.

De los autos resulta que en febrero de 1974, la interesada solicitó que se reconociese su derecho a percibir una pensión de jubilación. Pero el 12 de julio de 1974, el delegado de la Seguridad Social (Insurance Officer) le respondió que no tenía derecho a tal pensión porque no había hecho efectivo un mínimo de 104 períodos de cotización antes de cumplir los 60 años.

El 14 de noviembre de 1975, y con objeto de obtener las prestaciones pecuniarias del seguro de enfermedad (sickness benefit), la Sra. Coonan presentó en la delegación local del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (DHSS), un certificado médico fechado ese mismo día, por el que se certificaba que a causa de una insuficiencia cardíaca, la interesada había estado incapacitada para trabajar desde el 12 de noviembre de 1975 y que la incapacidad se prolongaría hasta el 21 de noviembre.

Dicha incapacidad continuó hasta el 7 de abril de 1976, e incluso después, y la Sra. Coonan reclamó de nuevo el disfrute de las prestaciones en metálico del seguro de enfermedad pero estas últimas reclamaciones no son objeto del litigio principal. Sin embargo, la solución que se dé al mismo incidirá en la suerte que corran sus reclamaciones posteriores.

En efecto, el 21 de noviembre de 1975, el delegado de la Seguridad Social desestimó la solicitud presentada el 14 de noviembre por la interesada debido a que en la fecha en que había comenzado a depender de la Seguridad Social británica tenía más de 60 años y no tenía derecho a una pensión de categoría A (category A pension) en virtud de su propio seguro nacional. Se suponía por tanto que al salir de Irlanda había dejado de trabajar por cuenta ajena y se había jubilado.

El recurso que la interesada interpuso el 13 de septiembre de 1976 ante el «local tribunal» de Bristol corrió idéntica suerte.

La Sra. Coonan apeló la sentencia de dicho Tribunal ante el National Insurance Commissioner, el cual, por resolución de 10 de julio de 1979, planteó al Tribunal de Justicia *siete cuestiones* prejudiciales reproducidas en el informe para la vista, sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Aunque la Sra. Coonan falleció el 8 de septiembre de 1979, el National Commissioner considera que la respuesta a las cuestiones planteadas es necesaria para permitirle tomar una decisión.

II. La finalidad de dichas cuestiones era esencialmente determinar si una persona, que se hallaba asegurada a la Seguridad Social de la República de Irlanda, y que después de cumplir los 60 años, se trasladó al Reino Unido para desarrollar allí una actividad regular en calidad de trabajador por cuenta ajena, y que como tal cotizó al régimen de seguro de enfermedad y de accidentes de trabajo de dicho país, debe considerarse asegurada en el Reino Unido

con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento, para poder percibir prestaciones de enfermedad en metálico a las que únicamente tienen acceso quienes tengan derecho a una pensión de jubilación en el Reino Unido. El National Insurance Commissioner desearía entonces saber cuál es la institución competente para determinar el derecho de la Sra. Coonan a percibir las prestaciones de enfermedad y cuáles son las disposiciones comunitarias aplicables.

Para entender la razón de ser de estas cuestiones es necesario aportar algunas explicaciones sobre el régimen general de jubilación aplicable a la sazón en el Reino Unido, puesto que el régimen de las prestaciones de enfermedad en metálico estaba estrechamente vinculado al mismo. La situación es algo complicada por causa de los cambios producidos el 5 de abril de 1975.

Esta fecha es importante por dos razones: por una parte, coincide con el inicio del año fiscal; por otra, marca la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Social Security Act 1975, ley que coordinó y modificó las disposiciones anteriores en determinados puntos. Sin perder el espíritu del régimen anterior, la mencionada ley introdujo una novedad importante en lo que respecta a las personas que se hallaban en la situación de la Sra. Coonan. A partir de dicha fecha se suprimió la obligación de cotizar al régimen de seguro de accidentes de trabajo, pero los trabajadores por cuenta ajena (employed earners) conservaron el derecho a percibir prestaciones en metálico por accidentes de trabajo (industrial injuries benefits), distintas de las prestaciones de enfermedad en metálico, en caso de que se produjese la contingencia de accidente. El régimen (scheme) de seguro de accidentes de trabajo, autónomo hasta entonces, fue asimilado al régimen general (the national insurance scheme). El carácter ya de por sí unitario del régimen británico de Seguridad Social se vio así reforzado.

En el Reino Unido, la edad legal (pensionable age) a partir de la cual los trabajadores por cuenta ajena residentes en ese país pueden acceder a una pensión nacional de jubilación uniforme (flat rate pension) está fijada en 65 años para los hombres y en 60 para las mujeres. En la República de Irlanda, la edad normal de jubilación se alcanza a los 65 años.

Las pensiones de jubilación de dividían en dos grupos: la pensión uniforme (flat rate pension), y la pensión proporcional (graduated pension). El asunto pendiente ante el National Commissioner afecta únicamente a la pensión uniforme [pensión de categoría A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 (1) (b) y en el Anexo 3, Parte I, apartado 5 de la Social Security Act 1975].

Además del requisito de edad, para tener derecho a la mencionada pensión era necesario:

1) que el interesado hubiera realmente abonado a la Seguridad Social del Reino Unido un mínimo de 156 cotizaciones uniformes (flat rate) y que una media anual de 50 cotizaciones pudiera

serle computada real o ficticiamente (en este caso, se habla de «staggered contributions»); si al interesado sólo podía computársele una media anual inferior a 50 cotizaciones, pero superior a 13, tenía derecho a una pensión reducida;

2) que el interesado se hubiese efectivamente jubilado, es decir, que hubiese dejado de ejercer una actividad por cuenta ajena. El hecho de que la retribución que un hombre mayor de 65 años o una mujer mayor de 60 percibiese por dicha actividad no alcanzase un determinado mínimo semanal no impedía el disfrute de una pensión de jubilación; pero en todo caso, dicho requisito se consideraba cumplido al alcanzar la edad de 70 años los hombres y de 65 las mujeres.

Cuando a pesar de haber alcanzado la edad de jubilación y tener derecho a una pensión uniforme (flat rate), una persona continuaba trabajando y cotizando al seguro de enfermedad era, evidentemente, porque esa persona pensaba obtener un beneficio en un momento posterior. Dicho beneficio consistía en que cuando dicha persona se jubilara por fin, la pensión que le correspondiese percibir en ese momento se vería incrementada en función del tiempo que hubiese continuado cotizando (artículo 31 de la National Insurance Act 1965). Por consiguiente, el hecho de continuar cotizando al seguro de enfermedad no tenía por objeto ni finalidad primordiales mantener, por medio de las prestaciones en metálico, el nivel de ingresos que se le habría garantizado si hubiese dejado de trabajar al alcanzar la edad de jubilación. El objeto de estas consideraciones es responder a la pregunta formulada por este Tribunal de Justicia a la que se respondió en la vista oral.

Vuelvo ahora a las prestaciones de enfermedad en metálico.

De la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la Social Security Act 1975, se desprende que para tener derecho a dichas prestaciones, el interesado debe cumplir los requisitos exigidos para el disfrute de una pensión de jubilación de la categoría A.

Ahora bien, según el Insurance Officer, la Sra. Coonan no reunía los requisitos exigidos a una persona mayor de 60 años: únicamente hubiera tenido derecho a una pensión de jubilación de la categoría A, en virtud de su propio seguro, si «se hubiese jubilado» (retired from regular employment) y presentado la correspondiente solicitud. Las cotizaciones que pagó en el Reino Unido no le servían, porque nunca había estado legalmente afiliada al régimen nacional de Seguridad Social. De la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 6, 14, 28, Anexo 3, de la Social Security Act 1975, se desprende que una mujer que haya superado la edad normal de jubilación (pensionable age) y que siga trabajando por cuenta ajena después de cumplidos los 60 años, no *puede* ni debe continuar cotizando al seguro de enfermedad a no ser que ya estuviese afiliada en el Reino Unido antes de haber alcanzado dicha edad.

Por otro lado, las 16,74 UKL que la interesada había pagado «por error» en el período 1975/1976 con arreglo a la Social Security Act 1975 le fueron reembolsadas, y cuando el National Commissioner adoptó su decisión, se tramitaba la devolución de las 51,16 UKL que la Sra. Coonan había pagado «indebidamente» en concepto de cotizaciones por prestaciones uniformes, devolución esta última que, conforme se aseguró durante la vista, ya se había efectuado.

En cambio, no se le han devuelto las cotizaciones, dicho sea de paso, mínimas, pagadas en 1973/1974 y en 1974/1975 con cargo al seguro de accidentes de trabajo, puesto que la interesada estaba obligada a pagarlas en virtud de la National Insurance (Industrial Injuries) Act de 1965.

III. El Insurance Officer, al menos en sus observaciones escritas, y más especialmente la Comisión, consideran que la mayoría de las cuestiones planteadas ante este Tribunal de Justicia no son pertinentes ni necesarias para la solución del litigio. Si por parte del delegado de la Seguridad Social, a quien el Juez consultó antes de redactar las preguntas que se proponía plantear ante este Tribunal de Justicia, esta actitud no deja de ser un tanto sorprendente, aún lo es más por parte de la Comisión que, en gran medida, es la única que puede ilustrarnos.

1. Como claramente puso de manifiesto el representante del Insurance Officer en sus observaciones orales, el problema consiste esencialmente en si una persona que se halle en la situación de la Sra. Coonan debe ser considerada como un «trabajador» en el sentido de la letra a) del artículo 1 del Reglamento a efectos de aplicación de las disposiciones en materia de prestaciones de enfermedad en metálico.

La Comisión sostiene que a falta de armonización de los requisitos de afiliación a la Seguridad Social en los distintos Estados miembros, dicha cuestión es competencia exclusiva de las autoridades nacionales. La Comisión recuerda que el Reglamento nº 1408/71 tiene por objeto únicamente la coordinación de los regímenes nacionales de Seguridad Social y la libre circulación de prestaciones, no la armonización de los requisitos de afiliación.

En lo que respecta al Reglamento nº 1408/71, lo decisivo no es el hecho de desarrollar una actividad por cuenta ajena, con las contingencias generales o especiales inherentes a la misma (enfermedad, accidentes de trabajo), sino hallarse válidamente afiliado o pagar cotizaciones.

Si bien dicha afirmación era exacta por lo que se refiere al Reglamento nº 3, primer Reglamento del Consejo relativo a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, ciertamente ya no lo es, en forma tan categórica, con respeto al Reglamento nº 1408/71. Determinadas disposiciones de este último van más allá de una mera coordinación y en sus observaciones en los asuntos en los que recayó la sentencia de 19 de junio de 1980, Testa (asuntos acumulados 41/79 y 121/79, Rec. p. 1979) el Go-

bierno de la República Federal de Alemania citó, a este respecto, el artículo 69 en materia de desempleo.

De todos modos, esta concepción restrictiva únicamente puede sostenerse en caso de que el Reglamento nº 1408/71 haya llevado a cabo correctamente la coordinación exigida y su resultado no sea otorgar a los interesados derechos inferiores a los que se derivan en su favor de los tratados internacionales o de los convenios bilaterales celebrados entre los Estados miembros antes de su entrada en vigor.

Comparto de hecho el punto de vista del Primer Abogado General Sr. Jean-Pierre Warner, expresado en sus conclusiones en el asunto en el que recayó la sentencia de 13 de octubre de 1977, Manzoni (112/76, Rec. pp. 1647 y ss. especialmente p. 1670), y según el cual la jurisprudencia sentada en el asunto en el que recayó la sentencia de 10 de diciembre de 1969, Caisse d'assurance vieillesse (34/69,↔ Rec. p. 597), conforme a la cual los Reglamentos comunitarios no pueden limitar los derechos adquiridos por los tratados en virtud de la legislación nacional, debe mantenerse a pesar de la sentencia de 7 de junio de 1973, Walder (82/72,↔ Rec. p. 599), cuyo apartado 8 (p. 604) precisa que el Reglamento nº 1408/71, «en lo que respecta a su ámbito personal de aplicación, este último sustituye a los Convenios de Seguridad Social celebrados entre Estados miembros que no figuren en el artículo 6 ni en el Anexo D del Reglamento nº 3 (las disposiciones correspondientes del Reglamento nº 1408/71 son el artículo 7 y el Anexo II), aunque la aplicación de dichos Convenios implique para los beneficiarios prestaciones superiores a aquellas que resultan de dicho Reglamento».

Si el Reglamento no autoriza a tener en cuenta los períodos de afiliación a la Seguridad Social cubiertos en otro Estado miembro (en este caso concreto, Irlanda) para permitir que una mujer mayor de 60 años pueda, en virtud de la actividad por cuenta ajena que desarrolla, ser asegurada contra la contingencia de enfermedad en otro Estado miembro (en este caso, el Reino Unido), a no ser que ya haya estado afiliada y haya pagado cotizaciones en este último Estado antes de alcanzar dicha edad, cuando de hecho, dicha persona pagó cotizaciones -aunque «por error»- de dicho seguro y del seguro de accidentes de trabajo, debe entonces ponerse de manifiesto, repitiendo los términos empleados por el Primer Abogado General Sr. Jean-Pierre Wagner en el asunto en el que recayó la sentencia de 9 de noviembre de 1977, Warry (41/77, Rec. pp. 2085 y ss., especialmente p. 2103), que el Reglamento «desde esta perspectiva ha incumplido manifiestamente su objetivo» (it has glaringly failed in its purpose).

El hecho de cotizar a la Seguridad Social con objeto de obtener prestaciones en metálico constituye, si no una obligación, al menos un derecho a partir del momento en que un trabajador continúa desarrollando debidamente una actividad por cuenta ajena y renuncia, por esta causa, a cobrar la pensión a la que en principio tendría derecho. En este caso, las prestaciones en metá-

lico no hacen sino compensar el lucro cesante que resulta para el trabajador del aplazamiento del disfrute de su pensión.

La principal objeción invocada ante el National Commissioner y que la Comisión ha desarrollado ampliamente consiste en afirmar que el estimar la solicitud de la Sra. Coonan llevaría consigo una *discriminación indirecta* en perjuicio de los nacionales británicos que hubiesen trabajado en un Estado miembro y que retornasen al Reino Unido en las mismas condiciones en que lo hiciera la interesada; parece ser que en este caso, tales personas verían desestimadas sus solicitudes, al igual que lo fue la de la Sra. Coonan.

Cabe preguntarse en primer lugar si no resulta excepcional que un ciudadano británico reanude una actividad por cuenta ajena después de haber trabajado en otro Estado miembro o en un país tercero y una vez alcanzada la edad de 65 años en el caso del hombre y la de 60 en el de la mujer, y si esta aparente inexistencia de discriminación no perjudica de hecho y sobre todo a los nacionales de la República de Irlanda, puesto que la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de los Estados miembros con posibilidades de instalarse en el Reino Unido y trabajar allí en tales condiciones eran irlandeses.

Suponiendo que una solicitud de esa naturaleza presentada por un ciudadano británico fuese desestimada, sería todavía necesario que la desestimación fuese conforme a la normativa comunitaria. Que yo sepa, el caso aún no se ha planteado ni ha sido sometido al Tribunal de Justicia.

Por último, suponiendo que la aplicación del Derecho comunitario diese lugar efectivamente a una discriminación inversa en perjuicio de los ciudadanos británicos, tal discriminación no dejaría de constituir un asunto interno de los Estados miembros, y no impediría que los nacionales de los demás Estados miembros fuesen –en apariencia– mejor tratados (véase la decisión dictada el 14 de diciembre de 1978 por el National Commissioner a la luz de la sentencia de 28 de junio de 1978, Kenny, 1/78,[↔] Rec. p. 1489).

Pero no es necesario insistir en estos comentarios, porque la afiliación de la demandante me parece, salvo prueba en contrario, perfectamente válida. Pido disculpas por entrar aquí a tratar de la aplicación del Derecho comunitario o de la interpretación de convenios bilaterales, que este Tribunal ha considerado que no es de su competencia a pesar de que tales convenios constituyen parte integrante de los Reglamentos de Seguridad Social [artículo 95 del Reglamento nº 1408/71 y artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 574/72]. Dicha postura me parece acorde con la preocupación constante del Tribunal de Justicia por la salvaguardia de los derechos fundamentales y con la doctrina del que fuera su Presidente, Sr. A.M. Donner, según el cual «es necesaria una interpretación basada fundamentalmente en el análisis del caso concreto para alcanzar la finalidad del artículo 177, que es promover la aplicación uniforme del Derecho comuni-

tario. La interpretación debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se solicita; en caso contrario, no ofrece aclaración alguna y en el mejor de los casos, no es más que una especie de explicación de las disposiciones comunitarias que sólo aporta al Juez nacional una ayuda precaria y permanece muda en los puntos realmente controvertidos». «La evolución de la jurisprudencia –añade el expresidente Sr. A.M. Donner– se orienta claramente hacia una interpretación del caso concreto.»

Sobre la base de lo que precede, haré las siguientes observaciones:

Ni la afiliación, aun no fraudulenta, a un régimen de protección social, ni el pago de cotizaciones, pueden atribuir a una persona asegurada un derecho adquirido que impida la regularización de su situación de conformidad con las normas que definen su estatuto. Sin embargo, una institución de Seguridad Social no puede poner en tela de juicio *retroactivamente* la afiliación a un régimen de trabajadores por cuenta ajena de una persona cuya afiliación a dicho régimen haya sido autorizada por una resolución administrativa individual de afiliación.

Evidentemente, no tengo intención alguna de prejuzgar la decisión final del Secretary of State, si es él la autoridad competente para resolver esta cuestión a la que el National Commissioner se reserva el derecho de apelar [artículo 93 (1) (b) de la Social Security Act 1975]. Pero, como ya he destacado en la exposición de los hechos, debe dejarse clara constancia de que a su llegada al Reino Unido, la Sra. Coonan fue inscrita en el régimen nacional de Seguridad Social, se le atribuyó un número de inscripción y pagó cotizaciones. Fue más tarde, al solicitar la interesada las prestaciones de enfermedad en metálico, cuando se comprobó que las cotizaciones se habían pagado «por error» y se iniciaron los trámites para su devolución. En todo caso, nos hallaríamos ante un error de derecho (mistake of law) y no ante un error de hecho (mistake of fact).

Por mi parte, considero que la prueba de que la afiliación de la demandante fue sin duda alguna objeto de una resolución administrativa que después de todo no era ilegal, reside en el hecho de que la afiliación fue posible por las dieciocho cotizaciones que le fueron computadas como teóricamente pagadas entre el comienzo del año de cotización (contribution year) y el inicio efectivo del seguro obligatorio. Así parece deducirse de las disposiciones del Convenio sobre Seguridad Social, firmado en Londres el 29 de marzo de 1960, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el de la República de Irlanda (S I 1960, nº 707), al que el National Commissioner hace discretamente alusión en su decisión, pero sobre el que la Comisión guarda absoluto silencio.

Dicho Convenio es igualmente objeto de debate en la sentencia Walsh (143/79, Rec. 1980, p. 1639) del que conoce la Sala Segunda, y me permito la libertad de citarlo a partir del texto publicado en la Recopilación de Tratados publicada por la Secretaría

de las Naciones Unidas (vol. 371, pp. 5 y ss. para la traducción francesa):

«Resueltos a cooperar en el ámbito social,

deseosos de adoptar medidas que permitan a las personas que se trasladen de un país a otro disfrutar de las prestaciones de Seguridad Social previstas para las contingencias de enfermedad, maternidad, desempleo, viudedad y orfandad»,

ambos Gobiernos adoptaron, concretamente en lo que respecta a las prestaciones de enfermedad en metálico, la disposición siguiente:

Artículo 7

«1) [...] Si una persona asegurada en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes se halla en el otro Estado contratante, se entiende que, a efectos de las prestaciones de enfermedad en metálico y de la asignación de maternidad [...],

a) las disposiciones de la legislación del primer Estado contratante no le son aplicables; y

b) en la aplicación al interesado de las disposiciones de la legislación del otro Estado contratante, en virtud de las cuales tenga derecho a percibir tales prestaciones en su tipo más elevado,

[...]

ii) las cotizaciones de seguro de la categoría apropiada pagadas o que le hayan sido computadas y las prestaciones de enfermedad en metálico o las asignaciones de maternidad pagadas o reclamadas en el primer Estado contratante serán asimiladas respectivamente a las cotizaciones de seguro de la categoría apropiada pagadas o que le hayan sido computadas y a las prestaciones de enfermedad en metálico o a las asignaciones de maternidad pagadas o reclamadas en ese otro Estado contratante:

No obstante:

aa) cuando se trate de una persona que haya estado asegurada en virtud de la legislación de la República de Irlanda y se encuentre en el Reino Unido, el tipo al que se pagarán las prestaciones de enfermedad en metálico o las asignaciones de maternidad (incluidos los aumentos) en virtud del inciso ii) de la letra b) del presente apartado, no podrá ser superior al tipo al que tales prestaciones

hubiesen sido pagadas (sin prejuicio de las disposiciones relativas a la acumulación de prestaciones) en aplicación de las disposiciones de la legislación de la República de Irlanda, si el interesado hubiese permanecido en dicho Estado y hubiese pagado en su totalidad las cotizaciones previstas por dicha legislación, excepto si dicha persona hubiese abonado un mínimo de trece cotizaciones semanales en virtud de la legislación de Gran Bretaña desde la fecha de su última entrada en Gran Bretaña, hubiese abonado o le hubiese sido computado un mínimo de veintiséis cotizaciones en virtud de dicha legislación durante el correspondiente año de cotización, o si habiendo solicitado el disfrute de la prestación o de la asignación en una fecha que se halle comprendida en un período de interrupción de trabajo definido por la legislación de Gran Bretaña, el interesado tuviese derecho, con anterioridad a la fecha de su última entrada en Gran Bretaña, a una prestación de enfermedad en metálico o a una asignación de maternidad en virtud de dicha legislación en una fecha comprendida en dicho período [...]»

El Acta de adhesión (artículo 29, Anexo I, IX, Política Social), bajo el epígrafe «Disposiciones de convenios de Seguridad Social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento», contiene, en el punto 30, Irlanda - Reino Unido, la palabra «Ninguna». Ello quiere decir por tanto que, en principio, el Convenio de 1960 dejaba de ser aplicable. Pero las modificaciones introducidas en el Reglamento nº 1408/71 por el Acta de Adhesión no entraron en vigor hasta el 1 de abril de 1973. Ignoro si dicho Convenio ha dejado de estar en vigor, pero no hay duda de que era aplicable a la Sra. Coonan cuando el 17 de marzo de 1973, llegó al Reino Unido.

Por lo que respecta al período posterior al 1 de abril de 1973, debe tenerse muy en cuenta lo siguiente:

«Considerando que las modificaciones introducidas en la legislación del Reino Unido (se trata de la Social Security Act 1975) exigen modalidades especiales de aplicación de las reglas relativas a la totalización de los períodos de seguro, con objeto de que los períodos cubiertos en los demás Estados miembros puedan tenerse en cuenta para la determinación del derecho a las prestaciones previstas por dicha legislación [...]»

El inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1209/76 del Consejo, de 30 de abril de 1976, introdujo en el punto 30 de la parte A del Anexo II del Reglamento nº1408/71 (Disposiciones de convenios de Seguridad Social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento) la frase «artículo 8 del

Convenio Irlanda – Reino Unido de 14 de septiembre de 1971 sobre Seguridad Social», con objeto de permitir, para el cálculo de las pensiones de vejez o de viudedad en uno de los dos países, la inclusión de las cotizaciones ficticias computadas en el otro país en el ámbito del seguro de enfermedad. El legislador comunitario colmó así una laguna de la normativa que afectaba a los trabajadores de dichos Estados en lo que respecta al uso y la transferencia de contribuciones ficticias computadas en el ámbito del seguro de enfermedad para el cálculo de pensiones de vejez o de viudedad. La mencionada disposición entró en vigor con carácter *retroactivo* el 1 de abril de 1973.

En relación con lo anterior, pueden igualmente citarse los considerandos del Reglamento (CEE) nº 2595/77 del Consejo, de 21 de noviembre de 1977, en los que se hace constar que el mismo tiene por objeto «permitir que todo trabajador titular de una pensión o de una renta en virtud de la legislación de un Estado miembro que ocupe un empleo en el territorio de otro Estado miembro pueda ser asegurado de conformidad con la legislación de este último Estado, aunque la misma dispensa de la afiliación obligatoria a los titulares de una pensión o de una renta», así como «permitir que todo trabajador pueda, sin restricción alguna, percibir la renta o la pensión adquirida en virtud de la legislación de un Estado miembro y aplazar la liquidación de la pensión o de la renta adquirida en virtud de la legislación de un Estado miembro con objeto de percibir el aumento del importe de dicha pensión o renta que resultase de tal aplazamiento».

Por consiguiente, no hubo solución de continuidad en el período durante el cual la interesada estuvo afiliada a la Seguridad Social. La Sra. Coonan podía y debía ser válidamente afiliada en el Reino Unido, y no es otra la razón por la que en dicho país le fueron computadas ficticiamente (awarded as stagger credits) dieciocho cotizaciones legales (statutory contributions). Sólo después de que la Sra. Coonan hubiese introducido su solicitud se cayó en la cuenta de que, después de todo, su afiliación había sido «un error».

El representante del Insurance Officer reconoció en la vista oral que, a efectos de las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo, la interesada era una trabajadora y, por consiguiente, debía considerarse que se hallaba asegurada contra todas las contingencias cubiertas por el seguro nacional. Sin embargo, la Comisión considera que no es necesario debatir este punto. Por mi parte opino, muy al contrario, que dicho elemento es decisivo –el National Commissioner ha planteado una cuestión específica al respecto– y que, si las razones más arriba expuestas no bastasen para considerar a la Sra. Coonan como asegurada a efectos de las prestaciones de enfermedad, el hecho de que tuviese derecho a las prestaciones por accidentes de trabajo basta para que se la considere con derecho a las prestaciones de enfermedad en metálico. Con arreglo a la legislación del Reino Unido, un trabajador por cuenta ajena que paga cotizaciones está asegurado, no con respecto a una prestación en particular, sino con respecto a las prestaciones contributivas previstas por dicha legislación, aunque el derecho a una determinada prestación quede sometido al cum-

plimiento de los requisitos de cotización previstos para dicha prestación. Si en lugar de caer enferma la Sra. Coonan hubiese sido víctima de un accidente de trabajo, hubiese tenido derecho a una indemnización (industrial injury benefit) superior a las prestaciones uniformes de enfermedad; ahora bien, en la medida en que las prestaciones por accidentes de trabajo y de enfermedad tienen por objeto suplir la pérdida de salario que resulta de la incapacidad laboral, ambas participan de la misma naturaleza. El Insurance Officer añadió que dicha consecuencia era conforme con las conclusiones que presenté el 13 de julio de 1976 en el asunto en el que recayó la sentencia de 29 de septiembre de 1976, Brack (17/76, Rec. pp. 1429 y ss., especialmente p. 1456).

Quiero dejar constancia de que en definitiva, el Insurance Officer ha admitido, con loable franqueza, que no ponía en duda que la Sra. Coonan fuese una trabajadora a efectos de las prestaciones de enfermedad en metálico, y que él mismo lo había reconocido así ante el National Commissioner. Partiré por tanto de la premisa de que una persona que se hallase en la situación de la Sra. Coonan estaría válidamente afiliada a la Seguridad Social del Reino Unido, y sobre esta base analizaré brevemente las demás cuestiones planteadas a este Tribunal.

2. Lo que se pretende esencialmente averiguar con tales cuestiones es si en este caso, la institución competente para determinar el derecho a las prestaciones de enfermedad es la del Reino Unido, y si así fuera, cuáles son las disposiciones aplicables.

Una vez resuelto el problema de la afiliación de la interesada me parece evidente que en este caso la «institución competente» es la del Reino Unido, puesto que conforme al inciso i) de la letra o) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, dicho término designa «la institución a la cual el interesado esté afiliado en el momento de la solicitud de prestaciones». En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, y en el Anexo II del Reglamento nº 574/72 del Consejo, la institución del Reino Unido competente para las prestaciones de enfermedad en metálico, es, en lo que respeta a la Gran Bretaña, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Department of Health and Social Security).

Añadiré que si por casualidad la institución británica hubiese albergado dudas sobre su competencia, habría estado obligada, conforme al artículo 86 del Reglamento, a trasladar sin demora la petición del interesado a la institución competente, directamente o a través de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

Si, como propongo, este Tribunal de Justicia da una respuesta afirmativa a las dos primeras cuestiones, la tercera cuestión, que contempla el supuesto del trabajador que está asegurado únicamente contra los accidentes de trabajo, carece de objeto. Por el contrario, sigue siendo necesario pronunciarse en relación con las cuatro últimas cuestiones, las cuales carecerían de objeto sólo en caso de que la institución competente fuese la de la República de Irlanda.

En materia de prestaciones de enfermedad, el apartado 1 del artículo 18, en la versión del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2864/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, dispone que «la institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de residencia, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que aplica».

En lo que respecta a las personas que se hallen en la situación de la Sra. Coonan, la legislación británica no supedita la adquisición del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de residencia: el tipo de la prestación de enfermedad se fija conforme al tipo al que se hubiese pagado la pensión de vejez, siempre y cuando dichas personas tuviesen derecho a percibir una pensión de vejez uniforme (flat rate), es decir, hubiesen pagado un mínimo de trece cotizaciones semanales en virtud de la legislación de Gran Bretaña desde la fecha de su última entrada en dicho país o hubiesen pagado un mínimo (o les hubiese sido computado un mínimo) de veintiséis cotizaciones en virtud de dicha legislación durante el correspondiente año de cotización.

En materia de vejez, el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento nº 1408/71 (en la versión del apartado 13 del artículo 1 del Reglamento nº 2864/72, antes citado), dispone que «la institución de un Estado miembro cuya legislación subordine al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro o de residencia, la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos cubiertos bajo la legislación aplicada por ella».

De la aplicación conjunta del apartado 17, añadido al punto «I. Reino Unido» de la letra b) del Anexo V del Reglamento nº 1408/71 por el inciso ii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 1209/76 del Consejo, que tiene efecto retroactivo al 6 de abril de 1975, y del apartado 5, parte I del Anexo 3 de la Social Security Act 1975, se desprende que la institución competente de Gran Bretaña computará los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de los demás Estados miembros a efectos de la atribución de un derecho a pensión de conformidad con su propia legislación.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, y mientras que el Secretary of State no haya anulado –suponiendo que ello sea legal desde el punto de vista del Derecho comunitario– la decisión en cuya virtud la Sra. Coonan fue afiliada al régimen nacional de Seguridad Social del Reino Unido, la institución competente deberá computar, a efectos del cálculo de su pensión, las cotizaciones que la interesada pagó en Irlanda.

No obstante, si la cifra obtenida conforme al artículo 46 fuese igual a la obtenida con arreglo al cálculo previsto en el artículo 18, no habría lugar a distinguir entre ambas hipótesis.

Llegado al final de este análisis, debo confesar que me resulta difícil formular unas respuestas útiles a las cuestiones planteadas por el National Commissioner, dado que ni el Insurance Officer ni la Comisión han propuesto texto concreto alguno.

Mis conclusiones, sin embargo, son las siguientes:

1) Por lo que respecta al Reino Unido, las disposiciones del Reglamento nº 1408/71 entraron en vigor el 1 de abril de 1973.

2) Un trabajador que en el momento de solicitar la liquidación de prestaciones de enfermedad se halla inscrito en el régimen nacional de Seguridad Social de un Estado miembro y que paga íntegramente cotizaciones a la institución competente de ese Estado, está afiliado *a dicha institución* a efectos del inciso i) de la letra o) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71 de acuerdo con los artículos 18 y 46 del mencionado Reglamento, hasta tanto su afiliación a dicho régimen no haya sido válidamente anulada por la autoridad competente.

3) Debe considerarse que un trabajador que esté asegurado en una institución de un Estado miembro únicamente contra los accidentes de trabajo está asegurado en dicha institución con arreglo al inciso i) de la letra o) del artículo 1 del Reglamento a efectos del artículo 18.

4) Para el cálculo en el Reino Unido del importe de la pensión de vejez y el de las prestaciones de enfermedad en metálico, debió tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 3 y 13 del artículo 1 del Reglamento nº 2864/72 del Consejo, así como lo establecido en el inciso ii), de la letra a), del apartado 2, y en el inciso ii), letra b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 1209/76 del Consejo.